

Los ingresos públicos: el tributo

[5.1] ¿Cómo estudiar este tema?

[5.2] Los ingresos públicos: concepto, características y clases

[5.3] El tributo: concepto, características y clases

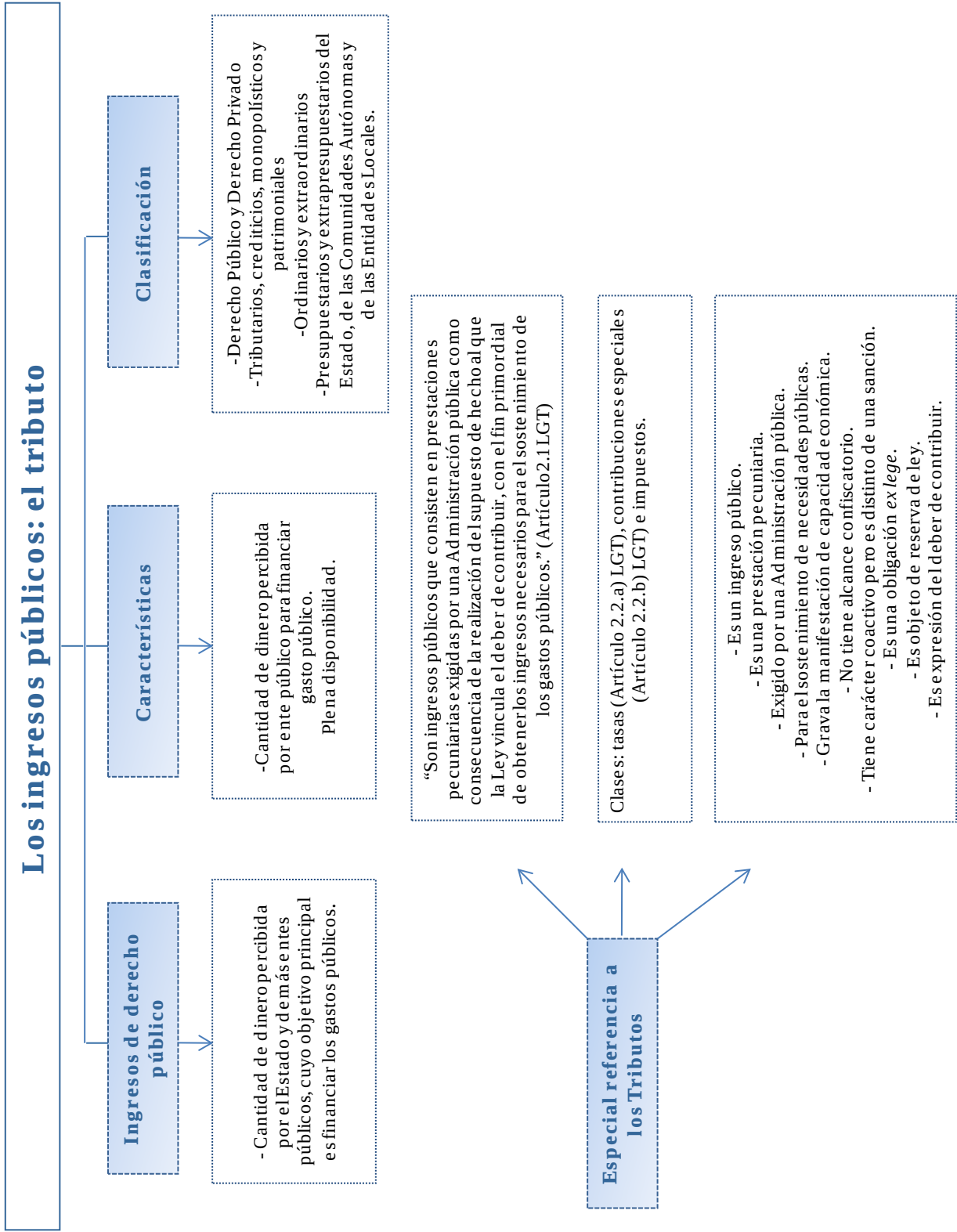
[5.4] El impuesto: concepto, características y clases

[5.5] Las tasas. Las contribuciones especiales. Los precios públicos. Las exacciones parafiscales

5

T E M A

Esquema



Ideas clave

5.1. ¿Cómo estudiar este tema?

Para estudiar este tema lee **la lección 2** «Los ingresos públicos» y los **apartados I y II de la lección 4** «El tributo. Concepto y clases» del manual de la asignatura: *Curso de Derecho Financiero y Tributario* de Martín Queralt J., Lozano Serrano C., Tejerizo López J.M. y Casado Ollero G., Editorial Tecnos.

En este tema estudiaremos las diversas clases de ingresos públicos, profundizando en su naturaleza y características. Debemos reconocer y distinguir:

- » Impuestos.
- » Tasas, contribuciones especiales y precios públicos.

5.2. Los ingresos públicos: concepto, características y clases

Martín Queralt define los ingresos públicos como «**cantidad de dinero** percibida por **el Estado y demás entes públicos**, cuyo objetivo principal es financiar los gastos públicos».

De esta definición resultan las siguientes características:

- » Han de consistir en una **cantidad de dinero**. Se excluyen las prestaciones en especie, las prestaciones personales y los bienes adquiridos mediante expropiación forzosa o confiscación.
- » Han de ser **percibidos por un ente público**.
- » Tienen como objetivo esencial **financiar el gasto público**. No se excluye que puedan recaudarse tributos con otras finalidades, como perseguir determinados objetivos de política económica.
- » No pueden considerarse ingresos públicos aquellas cantidades sobre las que los entes públicos no tengan **plena disponibilidad**.

Los ingresos públicos pueden clasificarse con arreglo a diversos criterios:

Ingresos de Derecho Público e ingresos de Derecho Privado



Los ingresos de Derecho Público se rigen por las **normas reguladoras** del Derecho Público, con las **prerrogativas** que ello conlleva para la Administración.

Los ingresos de Derecho Público son: **tributos, ingresos derivados de monopolios, prestaciones patrimoniales de carácter público, Deuda Pública.**

Los ingresos de Derecho Privado se rigen por las normas del Derecho Privado, en las que la Administración se encuentra en situación de igualdad y despojada de sus prerrogativas.

Son ingresos de Derecho Privado los derivados de la **explotación de bienes patrimoniales** y los que proceden de **actividades mercantiles e industriales.**

Ingresos tributarios, crediticios, monopolísticos y patrimoniales

En función del **origen** de los ingresos. Además, en los dos primeros se obtienen de manera **directa e inmediata**, y en los dos últimos de manera indirecta mediante su **gestión.**

Ingresos ordinarios y extraordinarios

Los primeros se obtienen de manera **regular** y los segundos en **circunstancias especiales.** Para PALAO los ingresos extraordinarios **agotan la fuente** de la que proceden.

Ingresos presupuestarios y extrapresupuestarios

Los primeros están previstos en el presupuesto (que es lo habitual), y los segundos no.

Ingresos del Estado (artículo 5.2 LGP), de las Comunidades Autónomas (artículo 157.1 CE), de las Entidades Locales (artículo 2.1 TRLRHL)

Esta clasificación se establece en función de la naturaleza del ente perceptor.

5.3. El tributo: concepto, características y clases

El tributo aparece definido en el artículo 2.1 LGT que establece:

«Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución».

De esta definición y del sentir de la doctrina y de diversos pronunciamientos jurisprudenciales se extraen las siguientes características:

- » Es un **ingreso público**. En concreto, es un ingreso de Derecho público y es un ingreso ordinario pues se percibe con regularidad.
- » Es una **prestación pecuniaria**. De manera ordinaria consiste en dinero, aunque la LGT y el TRLRHL contemplan excepciones.
- » Es **exigido por una Administración pública**.
- » Es una **obligación ex lege**. No nace por voluntad de las partes, sino por la vinculación que la ley establece entre la realización del supuesto de hecho y el deber de contribuir.
- » Tiene como finalidad cubrir los gastos necesarios para el **sostenimiento de las necesidades públicas**, sin perjuicio de la consecución de otros objetivos de política económica.
- » **Grava la manifestación de capacidad económica**.
- » **No** tiene alcance **confiscatorio**.
- » Es una prestación **coactiva distinta de una sanción**.
- » Tanto su establecimiento como la regulación de sus elementos esenciales están sometidos al **principio de reserva de ley**.

» Para Vicente-Arche la esencia del tributo es **expresión del «deber de contribuir»** impuesto en la Constitución.

El artículo 2.2 LGT clasifica los tributos en **tasas, contribuciones especiales e impuestos**.

5.4 El impuesto: concepto, características y clases

«Impuestos son los tributos exigidos **sin contraprestación** cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la **capacidad económica** del contribuyente» (artículo 2.2.c LGT).

El impuesto es el tributo más importante, tanto por el volumen de la recaudación como por la dedicación que la doctrina ha dispensado a esta categoría jurídica.

La primera característica (y hecho diferencial del impuesto, respecto de las tasas y las contribuciones especiales, tal y como veremos más adelante) es que en el caso del impuesto el obligado tributario **no** percibe **contraprestación** alguna.

La segunda característica que resulta de la definición (**grava la capacidad económica**) es común al resto de los tributos.

Por lo demás, lógicamente, le son aplicables todas las características que se predicán de los tributos.

Los impuestos pueden clasificarse con arreglo a diversos criterios. Las clasificaciones más extendidas entre la doctrina son las siguientes:

Impuestos reales y personales

En los impuestos reales el hecho imponible **atiende únicamente al objeto** que produce el rendimiento sin relacionarlo con el sujeto pasivo.

Los impuestos personales se entienden **por referencia a una determinada persona**. Pueden recaer **sobre la renta o sobre el patrimonio**.

Impuestos subjetivos y objetivos

Los impuestos subjetivos gravan en mayor o menor medida la manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, teniendo en cuenta sus **circunstancias personales**. Los impuestos objetivos lo hacen independientemente de dichas circunstancias.

Impuestos periódicos e instantáneos

En los impuestos periódicos la realización del hecho imponible se **prolonga en el tiempo**. En los impuestos instantáneos el hecho imponible se produce de **modo aislado o accidental**.

Impuestos directos e indirectos

Los impuestos directos gravan lo que se considera **manifestaciones directas de la capacidad económica** que son la **tenencia de un patrimonio o la obtención de rentas**.

Los impuestos indirectos gravan lo que se considera **manifestaciones indirectas** de riqueza: **tráfico de bienes y el consumo**.

Impuestos fiscales y extrafiscales

Los impuestos fiscales tienen por finalidad **financiar el gasto público**. Y los extrafiscales buscan conseguir **otros objetivos de política económica**.

Impuestos estatales, autonómicos y locales

La clasificación atiende al **sujeto activo** de la relación jurídico-tributaria que nace del impuesto.



5.5 Las tasas. Las contribuciones especiales. Los precios públicos. Las exacciones parafiscales

«Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado» (artículo 2.2. a LGT).

La tasa **exige una contrapartida** al pago del tributo, que se identifica con la realización de una actividad administrativa. Esta actividad puede consistir en:

- » **La utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público.** Se realizará siempre previa autorización o concesión por parte de la Administración pública titular del bien.
- » **La prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público** (que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo). En este último caso, para que nos encontremos en presencia de una tasa debe apreciarse también **coactividad** en la solicitud o recepción de la prestación. Dicha coactividad se manifiesta en el cumplimiento de dos requisitos adicionales, que de no cumplirse determinarían que no nos encontrásemos en presencia de una tasa, sino de un precio público y que son:
 - o Que **no sean de solicitud o recepción voluntarias.**
 - o Que **no se presten o realicen por el sector privado.**

Respecto de los precios públicos estos han de cubrir como mínimo el coste económico de la prestación, mientras que en la tasa dicho **coste económico** es el **límite máximo** a repercutir a los usuarios.

Con arreglo a diferentes criterios, las tasas pueden clasificarse en:

- » Tasas **administrativas, académicas y sobre el juego.**
- » Tasas **fiscales y parafiscales.**
- » Tasas **estatales, autonómicas y locales.**

«Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un **beneficio o de un aumento de valor** de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos»

Las contribuciones especiales se diferencian de los impuestos en que exigen como **contraprestación** una actividad administrativa. Se diferencian de las tasas en que la actividad administrativa busca de manera directa la **satisfacción del interés general**, aunque ello conlleve un beneficio especial para determinados particulares.

«Las exacciones parafiscales participan de la naturaleza de los tributos rigiéndose por esta Ley en defecto de normativa específica» (Disposición adicional 1ª LGT).

Las exacciones parafiscales se entienden mejor atendiendo a sus características:

- » Son prestaciones patrimoniales públicas y participan de **la naturaleza de los tributos**.
- » Tienen un **régimen jurídico distinto** al de los tributos que supone, entre otras cosas, menos exigencias para su establecimiento.
- » Al resultado de la recaudación se le aplica un **régimen presupuestario diferente** al de los tributos.

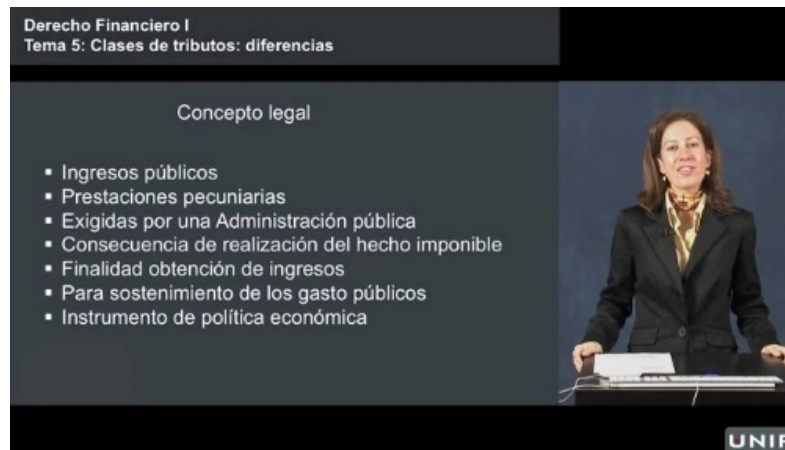
El ejemplo de parafiscalidad en nuestro actual ordenamiento son las cotizaciones a la Seguridad Social.



Lo + recomendado

Lecciones magistrales

Clases de tributos: diferencias



En esta clase vamos a señalar las diferencias entre los distintos tipos de tributos mencionados en la LGT: tasas, contribuciones especiales e impuestos. Lo haremos desde tres puntos de vista: diferencias a nivel de hecho imponible, de exigencia de contraprestación y de relevancia del principio de capacidad económica.

El vídeo está disponible en el aula virtual

No dejes de leer...

El concepto de tributo «desde la perspectiva constitucional» y la supresión del párrafo segundo del art. 2.2.a) LGT.

Quincena Fiscal Aranzadi número. 11/2011 (Editorial). Pamplona: Editorial Aranzadi, SA, 2011.

En el artículo de Ramón Falcón y Tella se contraponen el concepto de tributo que resulta de la LGT, frente al concepto más amplio que maneja el Tribunal Constitucional. Si bien es cierto, que este último responde a una interpretación en íntima relación con los preceptos constitucionales que sustentan los principios de reserva de ley tributaria y capacidad económica. No tiene trascendencia a efectos de legislación ordinaria, recurso a la vía de apremio o inclusión en los presupuestos.

El artículo está disponible en el aula virtual

+ Información

A fondo

El régimen de las tasas y precios públicos locales a examen

En el trabajo citado, Rosa Ana Navarro Heras fundamenta la evolución en la regulación del régimen jurídico de las tasas y precios públicos. Se profundiza en las diferencias, aparentes y reales, entre ambas figuras. Asimismo, se expone el sentir de diversas sentencias del Tribunal Constitucional acerca de su naturaleza jurídica y grado de afectación por el principio de reserva de ley, especialmente en el ámbito local.

El artículo está disponible en la siguiente dirección web:

http://www.isel.org/cuadernos_I/gestion/ra_navarro.htm

STS de 3 de diciembre de 1999 (RJ 1999/9985)

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la naturaleza jurídica de las cotizaciones a la Seguridad Social. En su Fundamento de Derecho Segundo se explicita que no son tributos, y que no caen bajo el ámbito de la reserva de ley del artículo 133 CE, sino solo la del artículo 31.3 CE.

El artículo está disponible en el aula virtual

Webgrafía

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

- » Página web oficial de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Sección relativa a los tributos, donde se enumeran sus distintas clases y normativa aplicable.



<http://www.meh.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Impuestos/Paginas/default.aspx>

Test

1. Los ingresos de Derecho Público:

- A. Pueden ser tributos, ingresos derivados de monopolios, prestaciones patrimoniales de carácter público y deuda pública.
- B. Se rigen por normas de Derecho Público y la Administración no está en posición de igualdad, sino que goza de prerrogativas.
- C. Son todos los ingresos cuyo titular es la Administración Pública.
- D. Las respuestas a y b son correctas.**

2. Los tributos:

- A. Gravan la capacidad económica.**
- B. Se diferencian de las tasas en que en el tributo el obligado tributario recibe una contraprestación.
- C. Tienen siempre en cuenta las circunstancias personales del obligado tributario.
- D. Las respuesta a y b son correctas.

3. Los impuestos indirectos:

- A. Tiene siempre en cuenta las circunstancias personales.
- B. Gravan el consumo y el tráfico de bienes.**
- C. Gravan la tenencia de bienes y la obtención de renta.
- D. Gravan lo que se considera manifestaciones directas de riqueza.

4. Las tasas y las contribuciones especiales:

- A. Son dos tipos de tributos.**
- B. Son dos tipos de impuestos.
- C. Solo aparecen reguladas en el TRLRHL.
- D. Las respuestas b y c son correctas.

5. El servicio municipal de alcantarillado y recogida de basuras:

- A. Es una tasa.**
- B. Es un precio público.
- C. Es un impuesto.
- D. Es una exacción parafiscal.

- 6.** El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:
- A. Es un impuesto indirecto que grava el consumo.
 - B. Es un impuesto directo que grava la obtención de renta.**
 - C. Es una tasa.
 - D. Se derogó en el año 2011.
- 7.** El coste económico de la prestación del servicio:
- A. Es el límite máximo de los precios públicos.
 - B. Es el límite mínimo de los precios públicos.
 - C. Es el límite máximo de las tasas.**
 - D. Todas las respuestas son falsas
- 8.** Señalar la respuesta verdadera:
- A. Las tasas no gravan la capacidad económica.
 - B. Los impuestos exigen una contrapartida consistente en la realización de una actividad administrativa.
 - C. Las contribuciones especiales y los precios públicos exigen coactividad.
 - D. Todas las respuestas son falsas.**
- 9.** Las contribuciones especiales:
- A. Buscan de manera directa satisfacer los intereses de ciertos particulares; aunque indirectamente satisfagan el interés general.
 - B. Buscan de manera directa beneficiar a la Administración independientemente del resultado para los particulares.
 - C. Solo satisfacen intereses generales.
 - D. Buscan de manera directa satisfacer el interés general; aunque de manera indirecta beneficien intereses particulares.**
- 10.** Las exacciones parafiscales:
- A. Son una figura residual.**
 - B. Son muy utilizadas por las Comunidades Autónomas desde el año 2003.
 - C. Pertenecen a la categoría jurídica de las tasas.
 - D. Están sometidas a las mismas exigencias materiales y formales de los impuestos.